

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho informando que el día 12 de septiembre de 2023 dentro del proceso con radicado 2015-00141 se había programado diligencia de remate, sin que se presentara los requisitos estipulados en el código general del proceso (publicación de remate y folio de matrícula actualizado) por lo que no se apertura la audiencia, igualmente la apoderada de la parte demandante informa al despacho que por posible acuerdo no se realizaron las publicaciones pero ante la falta de disposición de la parte demandada solicita se fije nuevamente diligencia de remate. Ocaña, 12 de septiembre de 2023


KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	YENITZA MARINA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
APODERADO	SILVIA JIMENA AREVALO BECERRA
DEMANDADO	FANNY STELLA QUINTERO BOHORQUEZ
RADICACION	54-498-40- 03-003-2015-00141-00
PROVIDENCIA	AUTO

Conforme la constancia Secretarial, señalado el día y hora para llevar a efecto la diligencia de REMATE, según lo dispuesto por el artículo 452 del C. G. del P, del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en este proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por la señora **YENITZA MARINA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** a través de apoderada judicial y en contra de **FANNY STELLA QUINTERO BOHORQUEZ**, se revisa el expediente y se constata que no se allegó la certificado de instrumentos públicos o folio de matrícula inmobiliaria actualizado del predio comprometido en la almoneda, razón por la cual no pudo ser abierta la licitación por cuanto no se cumple a cabalidad con la totalidad de requisitos previstos al artículo 450 de la misma obra, en la medida en que tampoco milita en el plenario la publicación del remate, requisito indispensable.

De otro lado, frente a la solicitud de fijar nuevamente fecha para remate indíquese que el asunto pasará a Secretaria para la asignación del turno correspondiente, en atención que existen con anterioridad otras diligencias por programar, por lo que igualmente instamos a la parte que de aviso oportuno de posibles acuerdos o de que no se realizaron las publicaciones, lo que permitiría programar y aprovechar el espacio para otros asuntos, máxime con la congestión que actualmente se presenta

en los despachos civiles municipales de Ocaña por el considerable número de procesos de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **886c5e77380d7f07ae40091d45b8ca97903c5e0901034a48b9205f68a7066b7e**

Documento generado en 25/09/2023 08:32:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSE YEBRAIL GONZALEZ
APODERADO	SILVANO CALVO CALVO
DEMANDADO	BALDWIN TORRADO GUAGLIANONE
APODERADO	SIDNEY FRANKLIN MORA ROSADO
RADICADO	54-498-40-03-003-2017-00498-00
PROVIDENCIA	AUTO- REQUERIMIENTO

Se tiene que mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2020 se suspendió el proceso por el término de seis meses por solicitud de partes y los estipulado en el Art. 161 del C.G. del P, ante la posibilidad de un preacuerdo, sin que a la fecha exista manifestación de continuar con el asunto o si efectivamente extraprocesalmente existe un acuerdo que dé lugar a la terminación del proceso.

Por lo anterior y en aras de disponer la actuación procesal que debe realizar este despacho, resulta conveniente requerir a las partes para que manifiesten formalmente respecto a si hubo o no acuerdo en el asunto e igualmente alleguen las diligencias pertinentes en caso de que hayan dado solución y cumplimiento al mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a las partes dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA bajo el radicado 2017-00498 para que en el término de cinco (05) días se manifiesten conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, pasará al despacho para el trámite que haya lugar.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bfb450ee47da14e240c71f4aad2cf0425cf98baab189310c2dab7a00bc77c36**

Documento generado en 25/09/2023 08:32:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GLADYS MARIA ARAQUE JAIMES
APODERADO	MARIA VALENTINA CASTILLA VALBUENA
DEMANDADO	EBER TARAZONA LEON
RADICADO	54-498-40-03-003-2017-00662-00
PROVIDENCIA	AUTO

Realizando verificación del proceso se encuentra que reposan en el expediente las constancias de envíos de la notificación personal y por aviso tal y como lo estipuló el auto de fecha 30 de julio de 2018 que agregaba al expediente dichos documentos, pero a la fecha la parte demandante no ha arrimado el respectivo cotejo de recibido de las notificaciones por lo que aras de poder continuar con el trámite judicial se hace necesario requerir para que se allegue lo solicitado en el menor tiempo posible.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE

REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que se allegue en el menor tiempo posible máximo cinco días las constancias o cotejo de recibido de las notificaciones personal y por aviso del demandado conforme a lo indicado en el presente auto.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7b0aadge7e6d779c93b8b64a4b7cfd0ad280ad00e7272085de3421985c722**

Documento generado en 25/09/2023 08:32:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE	JAIRO ANDRES DEL TORO CHACON
APODERADO	FRANCISCO LUNA
DEMANDADO	ISAAC CAMILO ROZO CARRASCAL
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00079-00
PROVIDENCIA	AUTO

Conforme lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede, se accede al desglose del contrato de arrendamiento original que se acompañó con la presentación de la demanda, conforme a lo indicado en el Artículo 116 del C.G. del P. por Secretaria realícese las acciones correspondientes

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **089a5667c1913f4f2153b315020874a40559150d7ab1a9617bf44e4cb7171ddc**

Documento generado en 25/09/2023 08:32:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ESTANISLAO PATIÑO
APODERADO	DRA. MARÍA ÁNGELA MOZO JÁCOME
DEMANDADO	WILSON ORLANDO SERNA GUERRERO MARIELA GUERRERO PALACIO
APODERDO	JAIRO ALFONSO BOHORQUEZ RIVERA
RADICADO	544984003003-2019-00157-00
PROVIDENCIA	RECONOCE PERSONERIA

En memorial antecede se arrima poder otorgado por la demandada MARIELA GUERRERO PALACIO al Doctor JAIRO ALFONSO BOHORQUEZ RIVERA, por ser procedente procédase a reconocer personería jurídica en los términos del poder conferido, igualmente compártase expediente digital para la respectiva revisión del proceso de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO RECONOZCASE PERSONERIA al doctor JAIRO ALFONSO BOHORQUEZ RIVERA, abogado titulado con T.P. vigente en los términos y para los efectos otorgados por la demandada MARIELA GUERRERO PALACIO en el mandato conferido.

SEGUNDO: COMPARTESE el expediente digital al apoderado de la parte demandante, conforme a lo indicado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **901596964d6b9d3a97bd7aa865600329ed374cc704a966284f9918b0d3893da9**

Documento generado en 25/09/2023 08:32:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A.
APODERADO	DR. LIZETH PAOLA PINZON
DEMANDADO	EDGAR TARAZONA JIMENEZ ANGIE RODRIGUEZ CARILLO NUBIA CARRILLO GAVIRIA
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00915-00
PROVIDENCIA	ORDENADO EMPLAZAMIENTO

Se recibe memorial remitido por la parte del ejecutante, mediante el cual solicita que el Despacho le de interpretación a lo preceptuado en el artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2023, para efectos de llevar a cabo emplazamiento, sin necesidad de la publicación en un medio escrito y así tener surtido satisfactoriamente el emplazamiento previo, y en este sentido, designar curador ad-litem para que represente a la ejecutada NUBIA ESTELA CARRILLO GAVIRIA.

Victo lo anterior, considera procedente el Despacho EMPLAZAR, a la demandada NUBIA ESTELA CARRILLO GAVIRIA, trámite que se llevará a cabo, conforme al artículo 10 de la Ley 2213 de 2020, es decir, mediante la inclusión del nombre de la emplazada, únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Una vez vencido el término del trámite antes mencionado, se procederá a designar un curador Ad-litem con quien se surtirá la respectiva notificación.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f2ba50b37303c53bfaccea6c8f111b00cb5c62d465fb1f653b86f52e908e53a**

Documento generado en 25/09/2023 08:32:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FUNDACIÓN DELAMUJER NIT.: 901.128.535-8
APODERADO	DRA. ADRIANA DURÁN LEIVA
DEMANDADO	SANDRA GUILLIN YAURIPOMA CC No. 69.023.328 ALEXANDER GUILLIN YAURIPOMA CC No 1.123.204.846
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00450-00
PROVIDENCIA	AUTO

Ingresa el proceso al despacho a fin de resolver memorial de RENUNCIA de poder de la Dra. ADRIANA DURAN LEIVA, la cual fue comunicada y radicada por la parte demandante.

En relación a la renuncia del poder, el Art. 76 del C.G.P., se establece que:

"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)" (Resalta el Despacho)

De otro lado, se allega poder otorgado por la doctora YUDY SALETH RANGEL PABON actuando en calidad de líder de cartera jurídica de la entidad denominada FUNDACION DELA MUJER COLOMBIA S.A.S a la doctora OMAIRA ORTEGA CHAPETA, con cumplimiento a los requisitos indicados en la ley 2213 de 2022

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder de la Doctora ADRIANA DURAN LEIVA como apoderada de la FUNDACION DELA MUJER COLOMBIA S.A.S conforme se expuso en la parte motiva. En consecuencia, dar por terminado el mandato judicial a ella otorgado.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería Jurídica a la Dra. OMAIRA ORTEGA CHAPETA identificada con cedula de ciudadanía No. 63.534.747 y T.P No. 403406 como apoderado judicial de la FUNDACION DELA MUJER COLOMBIA S.A.S

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab7dbc162d941b519cf96318e6ecc6143bd0473c8b0f55d717243e104d44e811**

Documento generado en 25/09/2023 08:32:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticinco (25) de Septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SUSCRIBIR DOCUMENTOS
DEMANDANTE	BELLANEDY GIL PINZON
APODERADO	ESSY YULYE MARQUEZ GIL
DEMANDADO	DIONARDO MANOSALVA Y OTRO.
APODERADO	RIGOBERTO EDUARGO VERGEL
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00439-00
PROVIDENCIA	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por la apoderada de la parte demandante en contra del auto del 11 de agosto de 2023 por medio del cual se declararon no probadas las excepciones previas formuladas por la parte demandada.

Como sustento fáctico del recurso formulado se tiene lo siguiente:

1. Que en virtud del art 365 del Código General del Proceso y en razón a que la parte demandada presentó las excepciones previas de COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES y HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE, las cuales no prosperaron, es viable la condena en costas en favor de la parte demandante.
2. De conformidad con lo anterior, solicita se reponga el auto de fecha 11 de agosto de 2023, en el sentido de CONDENAR en costas a la parte demandada por haberse resuelto de manera desfavorable las excepciones previas.

ANTECEDENTES.

- A través de apoderado judicial los demandados presentan excepciones previas de COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES y HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE.

- Surtido el traslado de que trata el art 9 de la ley 2213 de 2022, la parte demandante presenta escrito oponiéndose a todas las excepciones previas propuestas por los demandados.
- Posteriormente en auto del 11 de agosto de 2023, se resolvieron desfavorablemente todas las excepciones previas propuestas, quedando en la parte resolutoria de esta providencia lo siguiente:
- *“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES y HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*
- *SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, CORRASE traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante por el termino de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”*

PROBLEMA JURIDICO:

Conforme la situación fáctica planteada en el escrito contentivo del recurso y los antecedentes procesales, el problema jurídico a resolver se traduce en establecer si en el auto del 11 de agosto de 2023 por medio del cual se declararon no probadas las excepciones previas propuestas por el demandado, debía condenarse a la parte demandada al pago de costas y agencias en derecho.

CONSIDERACIONES.

Para resolver el presente asunto, el despacho se pronunciará sobre la condena en costas y finalmente resolverá el caso concreto.

CONDENA EN COSTAS.

Las costas son los gastos en que para las partes y de más intervinientes genera la tramitación de un proceso, si bien la administración de justicia es gratuita, los procesos judiciales ameritan gastos económicos para los que deben acudir a ellos.

El monto a que debe ascender al momento de condenar debe tener sustento en el expediente y no puede obedecer a criterios subjetivos que examines la conducta de las partes durante el proceso.

El art 361 del Código General del Proceso establece que las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Así las cosas, las costas están compuestas por: el arancel judicial cuando fuere el caso, los honorarios de auxiliares de la justicia, expensas que se causen durante todo el trámite del proceso.

Es importante tener en cuenta en que eventos las partes están obligadas a pagar a su contraparte las costas, el art 365 del Código General del Proceso establece en su numeral 1 lo siguiente:

“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe” (negrilla fuera del texto)

De la norma en comento se extrae que en principio se debe condenar en costas cuando: I) a quien se le resuelve desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, suplica, anulación o revisión, II) A quien se le resuelva desfavorablemente un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza y III) en los demás casos previstos en el código. Por otro lado, la condena debe hacerse en la sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a ella.

CASO CONCRETO

Respecto a los requisitos para interponer el recurso de reposición tanto la jurisprudencia como la doctrina tiene decantado tres de ellos:

- I) Que la parte este legitimada,
- II) Que sea una providencia desfavorable al recurrente y
- III) Que se interponga en el término de ejecutoria.

En esos términos se tienen que el recurrente es la parte demandante en el proceso, por ende, esta se encuentra legitimada; que el auto recurrido motivo resolver sobre la condena en costas, es decir, es una providencia desfavorable al recurrente y, por último, se interpuso dentro del término de ejecutoria.

Cumplido los requisitos para interponer el recurso, se procede a hacer un análisis de fondo.

En el auto de 11 de agosto de 2023, le fue resuelto desfavorablemente a la parte demandada todas las excepciones previas propuestas, una vez el despacho realizado el análisis de los argumentos en que se sustentaron las excepciones

previas determinó que no le asistía razón por cuanto no se pudo establecer con certeza la ocurrencia de ninguna de ellas.

La parte resolutive de la providencia recurrida tiene dos numerales que declaró primero no probadas las excepciones previas propuestas por la parte demandada y segundo lo referente al traslado de las excepciones de mérito, guardando silencio el despacho respecto de la condena en costas

Así las cosas, le asiste razón a la recurrente en cuanto a que es viable la condena en costas en favor de la parte demandante, por estas razones se debe **REPONER** el 11 de agosto de 2023 y en consecuencia se **CONDENARÁ** en costas a los demandados **DIONARDO MANOSALVA** y **MARGOTH GALVIS QUINTERO**.

Por otro lado, revisado el expediente se tiene que la señora **GALVIS QUINTERO** otorgo poder especial en debida forma al abogado **RIGO EDUARDO VERGEL** conforme a la ley 2213 de 2022, situación que debió resolverse en el auto del 11 de agosto de 2023, al ser la última providencia proferida dentro del presente proceso, por estas razones se **RECONOCERA** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al profesional del derecho en los términos del poder conferido.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 11 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia manteniéndose incólume el mismo, pero resolviéndose los aspectos que quedaron pendientes.

SEGUNDO: en consecuencia, **CONDÉNESE** en costas y agencias en derecho a **DIONARDO MANOSALVA** y **MARGOTH GALVIS QUINTERO**, conforme lo indicado en la parte motiva del presente. Por secretaria tásense.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado **RIGO EDUARDO VERGEL**, como apoderado judicial de **MARGOTH GALVIS QUINTERO**, en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4809b7f375ea9d57980176f3035517cd7a390ef6f81726e967824e34fa68860c**
Documento generado en 25/09/2023 08:32:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	JEISI JACKELINE RODRIGUEZ RUEDA
APODERADO	DRA. MÓNICA ZULAY MATEUS PORTILLA
DEMANDADO	MARÍA ORTEGA DE SANGUINO
RADICACION	54-498-40-003-2022-00589-00
PROVIDENCIA	RECONOCE PERSONERIA

La doctora CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL SANCHEZ allega poder otorgado por la demandante para que se proceda a reconocer personería jurídica. Por lo anterior, se entiende conforme el Art 76 del C.G del P. con la designación de otro apoderado la revocación del mandato otorgado al profesional de derecho anterior.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE revocado el poder otorgado a la Doctora JEISI JACKELINE RODRIGUEZ RUEDA, conforme lo dispuesto en el ART. 76 del C. G. del P.

SEGUNDO RECONOZCASE PERSONERIA a la doctora CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL SANCHEZ, abogado titulado con T.P. vigente en los términos y para los efectos otorgados por la poderdante en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE,

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e2d32734d5a28842e6e75277dbc2d1b5d8530c273fb98c3c0aa7e455422a01**

Documento generado en 25/09/2023 08:32:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
APODERADO	ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS
DEMANDADO	JOHN FREDY GALINDO RIOS
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00695-00
PROVIDENCIA	RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

En escrito que antecede el señor JAIDER MAURICIO OSORIO NAVARRO en calidad de gerente y representante legal de CREZCAMOS S.A otorga poder amplio y suficiente a la Dra. ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS como apoderada principal y a las abogadas JESSICA PAOLA CHAVARRO, LIZETH PAOLA PINZON ROCA y YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO como apoderadas suplentes, por cumplir los requisitos establecidos en el art 47 del C.G.P. y ley 2213 de 2022, es procedente acceder a ello.

Por lo anterior con la designación de nuevo apoderado se entiende revocado el poder conferido al Dr. JOAQUIN EDUARDO MANTILLA PEREZ conforme a lo dispuesto en el art 76 del CGP *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso”*.

De otro lado y consonante a lo peticionado procédase a enviar link del expediente digital a la parte actora para que verifique lo correspondiente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a como apoderada principal a la Dra. ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS como apoderada principal y a las abogadas JESSICA PAOLA CHAVARRO, LIZETH PAOLA PINZON ROCA y YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO como apoderadas suplentes como apoderados suplentes de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENGASE por revocado el poder otorgado al abogado JORGE ARMANDO NAVARRO FOFERO, conforme a lo indicado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: ENVIESE link del proceso a la parte actora para su respectiva verificación.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8878a9db9878fe9754c790bf9a28cfe3a264f01e36592427003a059a3123a5bd**

Documento generado en 25/09/2023 08:32:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARÍA JULIANA BERMUDEZ ROMERO
APODERADO	DRA. JOHANNA VERGEL BERMUDEZ
DEMANDADO	WILSON SANCHEZ LOZADA
RADICACION	54-498-40-03-003-2023-00112-00
PROVIDENCIA	PONIENDO EN CONOCIMIENTO/AGREGANDO EXPEDIENTE

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

BANCO BBVA manifiestan que:

OFICIO No: 2200
RADICADO N°: 54498400300320230011200
REFERENCIA: JUDICIAL
NOMBRE DEL DEMANDADO : WILSON SANCHEZ LOZADA
IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 88282054
NOMBRE DEL DEMANDANTE: MARIA JULIANA BERMUDEZ ROMERO
IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 1091676804
CONSECUTIVO: JTE1635483

Respetado (a) Señor (a):
Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.
1. 001308650200009633

CREDISERVIR, manifiestan que:

REF: Oficio No. 2200/RAD: 5449840030003-2023-00112-00

Para todos los efectos legales nos permitimos dar respuesta formalmente al Oficio de la referencia en los siguientes términos: una vez verificada la información en nuestra base de datos, se pudo constatar que el señor WILSON SANCHEZ LOZADA, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.282.054, NO SE ENCUENTRA ASOCIADO A ESTA ENTIDAD COOPERATIVA.

BANCO DE BOGOTÁ, manifiestan que:

Oficio No. 2200 Radicado:544984003000320230011200

En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTs:

tipo identificacion	nro identificacion
C	88282054

Si el oficio contiene más identificaciones que correspondan a clientes del Banco, se continuará con el trámite a que haya lugar con el fin de acatar la medida cautelar en caso de ser procedente.

BANCOLOMBIA, manifiestan que:

Oficio N° 2200
Demandante MARIA JULIANA BERMUDEZ ROMERO
Valor del Embargo

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
WILSON SANCHEZ LOZADA - 88282054	Cuenta Ahorros - - 2247	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

Agréguese al expediente el referido documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75626c5a3c26a19e68d072273c3ca948d3003c04d4014b94f96c6a6d3e8a47ed
Documento generado en 25/09/2023 08:32:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	DIEGO ALEJANDRO SANTOS RANGEL
DEMANDADO	ELIO IGNACIO BARRERA QUINTERO
RADICACION	54-498-40-03-003-2023-00125-00
PROVIDENCIA	PONIENDO EN CONOCIMIENTO/AGREGA AL EXPEDIENTE

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

BBVA, manifiestan que:

OFICIO No: 2078
RADICADO N°: 54498400300320230012500
REFERENCIA: JUDICIAL
NOMBRE DEL DEMANDADO : ELIO IGNACIO BARRERA QUINTERO
IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 88267267
NOMBRE DEL DEMANDANTE: DIEGO ALEJANDRO SANTOS RANGEL
IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 1091678736
CONSECUTIVO: JTE1617746

Respetado (a) Señor (a):
Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.
I. 001308650200011639

Agréguese al expediente el referido documento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f95a41b39f9a151d69ef043e824253209060fbd510d18814b17cb6c43c8d59**

Documento generado en 25/09/2023 08:32:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO	DRA. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS
DEMANDADO	OLGA REGINA IMBETT RICARDO
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00414-00
PROVIDENCIA	PONIENDO EN CONOCIMIENTO/AGREGANDO EXPEDIENTE

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

BANCO BBVA, manifiestan que:

OFICIO No: 1971
RADICADO N°: 54498400300320230041400
REFERENCIA: JUDICIAL
NOMBRE DEL DEMANDADO : OLGA REGINA IMBETT RICARDO
IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 34977646
NOMBRE DEL DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 890903938
CONSECUTIVO: JTE1629331

Respetado (a) Señor (a):

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001300130200073598
2. 001308650100001721
3. 001308650200000178

SKOTIABANK COLPATRIA, manifiestan que:

Respetados Señores:

Dando respuesta al oficio citado en la referencia, nos permitimos informar que, una vez efectuada la revisión correspondiente en los archivos y sistemas del Banco, se ha establecido con los datos suministrados, que el (los) número (s) de documento no posee (n) productos de depósito (s) y/o vínculos (s) financiero (s) con nuestra entidad.

BANCO GNB SUDAMERIS, manifiestan que:

Nos referimos al oficio citado en la referencia, mediante el cual el Despacho ordena el embargo de dineros que posee la parte demandada depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualquier otro título bancario en dicha entidad, de los cuales es titular **OLGA REGINA IMBETT RICARDO C.C. 34977646**, para informar que el demandado, no es titular de dineros en el Banco.

BANCO CAJA SOCIAL, manifiestan que:

Asunto: Oficio No. 1971 de fecha 20230811 RAD. 54498400300320230041400 - PROCESO EJECUTIVO ENTRE BANCOLOMBIA VS OLGA IMBETT			
En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:			
Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 34.977.646	OLGA REGINA IMBETT RICARDO	XXXXXXXX1607	Embargo Registrado
CC 34.977.646	OLGA REGINA IMBETT RICARDO	XXXXXXXX2262	Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad

BANCO ITAU, manifiestan que:

Reciban un cordial saludo de Banco Itaú Colombia S.A., en respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que, verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT hemos encontrado lo siguiente:

No ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar, debido a que ningún demandado presentan vínculos comerciales con nuestra entidad.

BANCO DE BOGOTA, manifiestan que:

En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
34977646	IMBETT RICARDOOLGA REGINA	54498400300320230041400	CC 446037103 \$0 CC 821021342 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

BANCO DAVIVIENDA, manifiestan que:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio mencionado, nos permitimos informarle que verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT, hemos encontrado lo siguiente:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
OLGA REGINA IMBETT RICARDO	34977646

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos..

BANCAMIA, manifiestan que:

Ref.: Respuesta medidas cautelares
Radicado No. 5449840030003-2023-00414-00
Identificación Demandado: 34977646

Respetados señores:

De acuerdo con el proceso de referencia, al momento de emitir la presente respuesta informamos que las personas relacionadas en el mismo NO tienen productos con Bancamía S.A. según lo reflejado por nuestro sistema, por lo tanto, no es posible ejecutar la medida de embargo/desembargo por ustedes ordenada.

BANCO CAJA SOCIAL, manifiestan que:

Oficio No. 2179 de fecha 20230906 RAD. 544984003000320230042100 - PROCESO EJECUTIVO ENTRE LEONARDO NEIRA ALVAREZ VS WILSON SANCHEZ LOZADA

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 88.282.054			Sin Vinculacion Comercial Vigente

BANCO AGRARIO, manifiestan que:

ASUNTO: **Embargo Oficio No. 1971 11 de Agosto de 2023**

Respetados Señores:

En respuesta al oficio en asunto, de manera atenta informamos que, revisada la base de datos de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de cuentas de ahorro, cuentas corrientes, y CDT, con el (los) número(s) de identificación indicado(s) en su solicitud, la(s) persona(s) y/o entidad(es) relacionada(s) a continuación, poseen vínculos con los productos antes mencionados, por tanto con fecha 11 de Septiembre de 2023 se materializó la orden de embargo así:

DEMANDADO	ID	No.RESOL./EXPEDIENTE	LIMITE MEDIDA	VALOR DEBITADO
IMBETT RICARDO OLGA REGINA	34977646	54498400300320230041400	138,900,000.00	0.00

El(los) anterior(es) embargo(s) no generó(aron) título(s) judicial(es), debido a que el (la) (los) demandado (a) (s) está (n) vinculado(a) (s) a través de cuenta(s) de ahorros, la(s) cual(es) se encuentra(n) dentro del monto mínimo inembargable. La (s) orden (es) de embargo (s) continúa (n) vigente (s) en el sistema del Banco y en la medida que la (s) cuenta (s) disponga (n) de recursos se estarán generando títulos a favor de esa Entidad
De otra parte, solicitamos indicar en el oficio de desembargo el número de Resolución o Expediente que reportaron en el oficio de embargo, el cual se relaciona en esta comunicación.

Agréguese al expediente el referido documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca39b4c747bd641928068ad1936c4f5773269e18c088ab3cfe5093c76e35af9**
Documento generado en 25/09/2023 08:32:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “CREDISERVIR”
APODERADO	GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ.
DEMANDADO	EDWARD PRADO CONDE Y OTRO.
RADICADO	54-498-40-53-003-2023-0000417-00
PROVIDENCIA	AUTO

En mensaje de datos que antecede el apoderado de la parte ejecutante allega constancias de notificación electrónica del mandamiento de pago realizada el día 03 de agosto de 2023 EDWARD PRADO CONDE a través de la empresa de mensajería electrónica CERTIMAIL arrojando como resultado que *“la información no se pudo entregar debido a un email invalido u otro problema del destinatario”*, en virtud de lo anterior procedió a realizar envío de la notificación personal a la dirección física carrera 20 No. 2-69 barrio la esperanza a través de la empresa de servicios postales nacionales 4-72 bajo número de guía N.º YP005604555CO pero esta fue devuelta bajo la causal que la dirección *“no existe”*.

Respecto de la ejecutada ZULEIMA RAMIREZ COLLANTES allega constancia de envió notificación personal a la dirección carrera 6 No. 5 -15 Barrio la Torcoroma a través de la empresa de servicios postales nacionales 4-72 bajo número de guía N.º YP005542122CO, pero esta fue devuelta bajo la causal de que la dirección *“no existe”*. Por estas razones solicita que se proceda al emplazamiento de ambos demandados.

En este caso es aplicable lo normado en el numeral 4 del art 291del Código General del Proceso *“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”*, por cumplirse el supuesto de hecho descrito en la norma, es procedente acceder a dicha solicitud, por ello se ORDENARA que por secretaria se realice el emplazamiento de los señores EDWAR PRADO CONDE y ZULEIMA RAMIREZ COLLANTES de conformidad con el art 10 de la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

RESUELVE:

ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de EDWAR PRADO CONDE identificado con cedula de ciudadanía N.º 88.279.045 y de ZULEIMA RAMIREZ COLLANTES

identificada con cedula de ciudadanía N.º 37.333.238, de conformidad con el art 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e6ca3dcb8e162825dba8fd5632a1f83e7f698595328124ee4de30a85da2ef1**

Documento generado en 25/09/2023 08:32:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LEONARDO NEIRA ÁLVAREZ
APODERADO	DR. EDUAR JOSÉ SILVA GARCÍA
DEMANDADO	WILSON SANCHEZ LOZADA
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00421-00
PROVIDENCIA	PONIENDO EN CONOCIMIENTO/AGREGANDO EXPEDIENTE

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA manifiestan que:

REFERENCIA: Oficios 2178 y 2180 del 06 de septiembre de 2023

En atención a las comunicaciones referidas por las cuales informa que por autos del 29 de agosto de 2023 se ordenó dentro de los procesos Ejecutivos que se adelantan en su despacho radicados bajo los números 544984003003-2023-00421-00 y 544984003003-2023-00546-00, el embargo de remanentes producto del proceso ejecutivo que se adelanta en este Despacho Judicial, seguido por **FABIAN SÁNCHEZ PÉREZ** contra el demandado **WILSON SANCHEZ LOZADA**, radicado **2018-00010**, me permito informar que el radicado en mención no corresponde a proceso alguno cuyos demandante y demandado sean los por usted citados.

Ahora bien, revisados los archivos digitales que reposan en este Despacho Judicial se pudo establecer que actuando como demandante el señor **FABIÁN SÁNCHEZ PÉREZ** y como demandado **WILSON SÁNCHEZ LOZADA**, el despacho tuvo conocimiento del proceso radicados **2018-00104** (en estado de Archivado) y **2019-00010** (Activo).

Por tales razones no es procedente registrar la medida de embargo de remanentes solicitada, toda vez que el radicado sobre el que emitió la orden no corresponde con las partes por usted señaladas.

BANCO BBVA, manifiestan que:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001308650200009633

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

BANCO GNB SUDAMERIS, manifiestan que:

Nos referimos al oficio citado en la referencia, mediante el cual el Despacho ordena el embargo de dineros que posee la parte demandada depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualquier otro título bancario en dicha entidad, de los cuales es titular **WILSON SANCHEZ LOZADA C.C. 88282054**, para informar que el demandado, no es titular de dineros en el Banco.

BANCO CAJA SOCIAL, manifiestan que:

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 88.282.054			Sin Vinculacion Comercial Vigente

COOMULDESA, manifiestan que:

Atendiendo el oficio de la referencia, recibido y radicado el día 07/09/2023 04:03:04 p. m. en la Dirección General de nuestra entidad, a través del cual, ese despacho notifica la orden de **EMBARGO** de los dineros que posea(n) **WILSON SANCHEZ LOZADA CC 88282054**, en Coomuldesa; nos permitimos informar, que una vez revisada nuestra base de datos, se pudo evidenciar que la(s) persona(s) arriba señalada(s) **NO** se encuentra(n) vinculado(s) como asociado(s) de nuestra entidad cooperativa, razón por la cual, no es posible atender favorablemente su requerimiento.

BANCO ITAU, manifiestan que:

Oficio 2179
Proceso: 54498400300032023004210

Respetados señores:

Reciban un cordial saludo de Banco Itaú Colombia S.A., en respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que, verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT hemos encontrado lo siguiente:

No ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar, debido a que ningún demandado presentan vínculos comerciales con nuestra entidad.

NOTA: Le recordamos que Banco Itaú Colombia S.A. ha dispuesto el correo **embargos.coordinacion@itau.co** para recibir la notificación de órdenes de embargo y desembargo que sean emitidas.

BANCO FINANDINA S.A., manifiestan que:

En atención al oficio de la referencia y de acuerdo con la información que reposa en los archivos y en el sistema del Banco Finandina S.A., se informa que la(s) siguiente(s) personas a la fecha de la presente comunicación no posee productos del pasivo del Banco.

GRUPO AVAL, manifiestan que:

Damos respuesta al oficio de la referencia, recibido por correo electrónico en Grupo Aval Acciones y Valores S.A. (en adelante "Grupo Aval") el 5 de septiembre de 2023, por medio del cual se ordenó decretar "EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, o que a cualquier título bancario o financiero posea el demandado WILSON SANCHEZ LOZADA C.C. 88.282.054 posea en esa entidad".

En el sentido de lo establecido en su oficio, debemos precisar que Grupo Aval no es un banco ni una entidad financiera, sino una sociedad holding que cuenta con inversiones en varios establecimientos de crédito tales como Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular y Banco AV Villas, entre las incluidas en su requerimiento, más sin embargo no tiene dentro de su objeto social la posibilidad de ofrecer depósitos de ahorro o corrientes ni CDT al público dada su naturaleza. En segundo lugar, dentro de las entidades incluidas en su requerimiento no se encuentra Grupo Aval, pero procedemos a dar respuesta en tanto fue recibido por medio de nuestro correo de requerimientos judiciales. En tercer lugar, recordamos que Grupo Aval es un emisor de valores (acciones y bonos) y por lo mismo, en algunos casos podrían proceder este tipo de medidas.

En el sentido de lo anterior, debemos informarle que esta sociedad no puede acatar la solicitud del despacho de manera favorable, ya que, una vez verificadas nuestras bases de información hemos constatado que el mencionado WILSON SANCHEZ LOZADA C.C. 88.282.054 no tiene ningún tipo de relación (como accionista, inversionista, comercial, laboral o de cualquier otro tipo) con Grupo Aval.

BANCO DE BOGOTA, manifiestan que:

En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTs:

tipo identificación	nro. identificación
C	88282054

Si el oficio contiene más identificaciones que correspondan a clientes del Banco, se continuará con el trámite a que haya lugar con el fin de acatar la medida cautelar en caso de ser procedente.

BANCOOMEVA, manifiestan que:

Oficio 2179
Proceso: 544984003000320230042100

Respetados señores:

Reciban un cordial saludo de Bancoomeva S.A., en respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que, verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT hemos encontrado lo siguiente:

No ha sido posible proceder con lo solicitado por su despacho, lo anterior debido a que ninguna de las personas relacionadas en el presente oficio tiene vínculos financieros con nuestra entidad.

BANCOLOMBIA, manifiestan que:

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
WILSON SANCHEZ LOZADA - 88282054	Cuenta Ahorros - - 2247	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

BANCO DAVIVIENDA, manifiestan que:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio mencionado, nos permitimos informarle que verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT, hemos encontrado lo siguiente:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
WILSON SANCHEZ LOZADA	88282054

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos..

Agréguese al expediente el referido documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02402dd9b38d357dcd16470b6269b4f07dcd297ed61cf64d56a857d1617b2454**

Documento generado en 25/09/2023 08:32:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
APODERADO	DRA. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS
DEMANDADO	YEISON JOSÉ SOLANO CASTRO
RADICACION	54-498-40-03-003-2023-465-00
PROVIDENCIA	PONIENDO EN CONOCIMIENTO/AGREGANDO EXPEDIENTE

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

BANCO PICHINCHA manifiestan que:

En atencional oficio en referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que YEISON JOSE SOLANO CASTRO, con identificación No 1066063301, no registra ninguna operación pasiva con el banco, por tal motivo no es posible atender las instrucciones previas.

BANCAMIA, manifiestan que:

De acuerdo con el proceso de referencia, al momento de emitir la presente respuesta informamos que las personas relacionadas en el mismo NO tienen productos con Bancamía S.A. según lo reflejado por nuestro sistema, por lo tanto, no es posible ejecutar la medida de embargo/desembargo por ustedes ordenada.

Agréguese al expediente el referido documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **363fb2bc3f09b5c2ff04752555fd68c66cd043bc5c96478b06e396b50e703d5e**

Documento generado en 25/09/2023 08:32:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	RENEY AMAYA RIVERA
DEMANDADO	ERICK GILDARDO IBARRA ANGULO
RADICACION	54-498-40-03-003-2023-00533-00
PROVIDENCIA	PONIENDO EN CONOCIMIENTO/AGREGA AL EXPEDIENTE

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

BANCO DE BOGOTÁ, manifiestan que:

Oficio No. 2251 Radicado:544984003000320230053300

En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTs:

tipo identificacion	nro identificacion
C	1059913919

Si el oficio contiene más identificaciones que correspondan a clientes del Banco, se continuará con el trámite a que haya lugar con el fin de acatar la medida cautelar en caso de ser procedente.

BANCO BBVA, manifiestan que:

OFICIO No: 2251
RADICADO N°: 54498400300320230053300
REFERENCIA: JUDICIAL
NOMBRE DEL DEMANDADO : ERICK GILDARDO IBARRA ANGULO
IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 1059913919
NOMBRE DEL DEMANDANTE: RENEE AMAYA RIVERA
IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 1095459357
CONSECUTIVO: JTE1641865

Respetado (a) Señor (a):

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001309040200122249

BANCO CAJA SOCIAL, manifiestan que:

Asunto:
Oficio No. 2251 de fecha 20230914 RAD. 544984003000320230053300 - PROCESO EJECUTIVO ENTRE RENEE AMAYA VS ERICK IBARRA

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 1.059.913.919			Sin Vinculacion Comercial Vigente

Agréguese al expediente el referido documento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a652c9bf941ccc87a9287913fcb6dccc5045c08c045986eabb4e0ddbba716**

Documento generado en 25/09/2023 08:32:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	OLGA PATRICIA ORTEGA
APODERADO	DR. DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
DEMANDADO	WILSON SANCHEZ LOZADA
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00546-00
PROVIDENCIA	PONIENDO EN CONOCIMIENTO/AGREGANDO EXPEDIENTE

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA, manifiestan que:

REFERENCIA: Oficios 2178 y 2180 del 06 de septiembre de 2023

En atención a las comunicaciones referidas por las cuales informa que por autos del 29 de agosto de 2023 se ordenó dentro de los procesos Ejecutivos que se adelantan en su despacho radicados bajo los números 544984003003-2023-00421-00 y 544984003003-2023-00546-00, el embargo de remanentes producto del proceso ejecutivo que se adelanta en este Despacho Judicial, seguido por **FABIAN SÁNCHEZ PÉREZ** contra el demandado **WILSON SÁNCHEZ LOZADA**, radicado **2018-00010**, me permito informar que el radicado en mención no corresponde a proceso alguno cuyos demandante y demandado sean los por usted citados.

Ahora bien, revisados los archivos digitales que reposan en este Despacho Judicial se pudo establecer que actuando como demandante el señor **FABIÁN SÁNCHEZ PÉREZ** y como demandado **WILSON SÁNCHEZ LOZADA**, el despacho tuvo conocimiento del proceso radicados **2018-00104** (en estado de Archivado) y **2019-00010** (Activo).

Por tales razones no es procedente registrar la medida de embargo de remanentes solicitada, toda vez que el radicado sobre el que emitió la orden no corresponde con las partes por usted señaladas.

Agréguese al expediente el referido documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a2e1838c9706ffb8cab770049035aa09fd110db8c3083daf9358498643ed184**

Documento generado en 25/09/2023 08:32:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO -CREDISERVIR LTDA-
APODERADO	DR. JOSÉ FREDDY FORGIONI ARENAS
DEMANDADO	NEIBI SOLANO FLOREZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00552-00
PROVIDENCIA	PONIENDO EN CONOCIMIENTO/AGREGANDO EXPEDIENTE

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

BANCO BBVA manifiestan que:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

I. 001303060200719048

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

BANCO DE BOGOTÁ, manifiestan que:

En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTs:

tipo identificacion	nro identificacion
C	13375903

BANCOLOMBIA, manifiestan que:

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
JESUS SAID PEREZ ANGARITA - 13375903	Cuenta Ahorros - - 8543	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

Agréguese al expediente el referido documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4ec1546ee653995c1ae96e3b7f22245dc9f755a6ddd9fc0f136d8bdf7673324**

Documento generado en 25/09/2023 08:32:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	GILBERTO LUIS FLOREZ ARRIETA
PROVIDENCIA	PONIENDO EN CONOCIMIENTO/AGREGA AL EXPEDIENTE

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

CREDISERVIR, manifiestan que:

REF: Respuesta Oficio No 2234/RADICADO: 5449840030003-2023-00562-00

Para todos los efectos legales nos permitimos dar respuesta formalmente al Oficio de la referencia en los siguientes términos: una vez verificada la información en nuestra base de datos, se pudo constatar que el señor GILBERTO LUIS FLÓREZ ARRIETA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.684.071, NO SE ENCUENTRA ASOCIADO A ESTA ENTIDAD COOPERATIVA.

Agréguese al expediente el referido documento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e5b87dee8ed2a40147c482dd7dba0aac19ca39446e5630557b84bf14af1bc0**

Documento generado en 25/09/2023 08:32:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CIRO ALFONSO OSORIO RIVERO
APODERADO	ANTUAN RACHID NAVARRO CASTILLO
DEMANDADO	ALONSO AVENDAÑO QUINTERO Y ELIECER LEON VILLEGAS
RADICADO	5449840030032023-00614-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Se presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **CIRO ALFONSO OSORIO RIVERO**, actuando a través de su apoderado **ANTUAN RACHID NAVARRO CASTILLO**, en contra de los **ALONSO AVENDAÑO QUINTERO** y **ELIECER LEON VILLEGAS**, que al observar que se cumplen los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP, es procedente admitirla.

Como título ejecutivo se anexa una (01) letra de cambio otorgada por la demandada en favor de la parte demandante por la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL PESOS (\$7.608. 000.oo) M/CTE**, suscrito día 11 de noviembre de 2021, y cuya fecha de vencimiento fue pactada para el pasado 11 de diciembre de 2022. La parte demanda adeuda a la fecha de presentación de la demanda, la suma **TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$3.481. 000.oo)**, más intereses moratorios.

El título anteriormente referenciado se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del Código General del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo a lo pactado, acorde con lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, para el caso que nos atañe, es desde el día doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, de conformidad

con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **ALONSO AVENDAÑO QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía **N°9.715.684** y **ELIECER LEON VILLEGAS** identificado con cedula de ciudadanía **N°88.280.264**, en favor de **CIRO ALFONSO OSORIO RIVERO** por las siguientes sumas:

- A. TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$3.481. 000.00)** por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio anexada.
- B.** Intereses moratorios sobre la suma del literal anterior desde el día doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal. Las costas se tasarán en su oportunidad.
- C.** Las costas se tasarán en su momento.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a los demandados en la dirección calle 12 número 17-54 barrio Alejandría Ocaña Norte de Santander, en los términos del art. 291 y ss. del CGP.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **ANTUAN RACHID NAVARRO CASTILLO** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del endoso.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9550c76ba40ddb68be8d0bddba1b101ca515385b7506dc6f8c358eefc6dc99be**

Documento generado en 25/09/2023 08:32:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
APODERADO	JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA
DEMANDADO	YESIKA TATIANA TRILLOS NAVARRO
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00616-00
PROVIDENCIA	INADMISION DEMANDA

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía (mensaje de datos) presentada por el abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** actuando como apoderado de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** conforme al poder otorgado por la parte demandante, en contra de la señora **YESIKA TATIANA TRILLOS NAVARRO**, sería lo propio admitirla, sin embargo, el despacho observa que esta presenta las siguientes falencias, que dan lugar a su inadmisión:

- En el acápite de pretensiones de la presente demanda ejecutiva, se solicita que se ordene y reconozca que los intereses de plazo o corrientes en las siguientes fechas

2. INTERESES CORRIENTES: Por concepto de intereses causados por la suma de \$4.866.684 M/CTE. Desde el 25 DE AGOSTO DE 2023 25 DE AGOSTO DE 2023 hasta el 14 DE AGOSTO DE 2023

Originando confusión sobre las fechas que se pretende se declare los intereses de plazo que se adeudan, por lo que el profesional en derecho deberá corregir esto, pues en los hechos también se observa el mencionado error.

Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisble la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo anotado, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** en contra de **YESIKA TATIANA TRILLOS NAVARRO**, por lo expuesto en la partemotiva del proveído.
- 2.- Se concede el término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.
- 3.-**RECONOCER** personería jurídica al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f25707993921dea01c6f8e6c3c8a34b92fe671a81fa4bd97f933ea01d14714**

Documento generado en 25/09/2023 08:32:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>